



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

Asunción, 17 de mayo de 2011

VISTO: La Nota P/DINAC N° 420 del 21 de marzo de 2011, elevada por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) a través del Ministerio de Defensa Nacional, en la que solicita la ampliación y modificación del Decreto N° 8120/2006 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DINAC" (Expediente N° 1022/2011); y

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), tiene a su cargo la dirección, administración y fiscalización de los aeropuertos y aeródromos públicos y la prestación de los servicios de ayuda, protección y apoyo al vuelo.

Que la actividad que cumple la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) en los mismos, constituye un servicio público esencial para la seguridad y desarrollo de la aviación civil nacional e internacional.

Que es responsabilidad de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), la prestación de los servicios de seguridad y protección a la aeronavegación en el espacio aéreo de su jurisdicción, así como también el desarrollo de infraestructuras aeroportuarias adecuadas, que faciliten la integración territorial del país con la utilización del transporte aéreo como sistema de transporte.

Que lo expresado implica una permanente necesidad de contar con recursos económicos compatibles con las necesidades, cuyos costos crecientes hacen imprescindibles mantener el poder adquisitivo de la moneda de manera constante a los efectos de

N° 685.-



*Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional*

Decreto N° 6.615. -

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 2 -

evitar el deterioro de la calidad de las prestaciones comprometidas con los usuarios.

Que se hace necesario y razonable adoptar para los servicios internacionales, un adecuado medio de pago internacional que asegure el valor constante de las tasas por servicios aeronáuticos que deben abonar las aeronaves que operen rutas entre nuestro país y el exterior.

Que tomando en consideración la información de los organismos internacionales competentes, corresponde adecuar las tarifas por el uso de aeródromos e instalaciones y servicios de navegación aérea a los niveles vigentes y que son los que abonan las aeronaves de matrícula paraguaya en sus vuelos fuera del país.

Que además resulta conveniente establecer un procedimiento que permita una más ágil actualización de las Tasas Aeronáuticas como los correspondientes a otros medios de recursos ante la permanente modificación de los costos operativos de funcionamiento y mantenimiento de los sistemas e instalaciones que concurren al apoyo de la actividad aeronáutica.

Que la actualización del costo de los servicios aeronáuticos, como la explotación de otros medios de recursos apunta al objetivo de lograr la autosuficiencia financiera de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), conforme con lo señalado en su carta orgánica, Ley N° 73/90.

Que por Resolución N° 366/2010 de la DINAC, y conforme a los Artículos 27, Inciso k) y 45 de la Ley 73/90 y la Ley N° 2199/03

Que dispone la reorganización de los órganos colegiados

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 3 -

encargados de la dirección de empresas y entidades del Estado Paraguayo", se aprueba el proyecto para la fijación y actualización de las tasas y tarifas por la prestación de servicios aeronáuticos, aeroportuarios, meteorológicos y otros medios de recursos a cargo de la DINAC.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, se expidió favorablemente a través del Dictamen N° 531 del 30 de marzo de 2011.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Art. 1º.- Apruébanse las modificaciones de los Artículos 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 del Anexo aprobado por el Decreto N° 8120/06, quedando redactados de la siguiente manera:

"Art. 4º.- VUELOS EXPLORATORIOS: La DINAC podrá otorgar facilidades en las tarifas por los servicios prestados por un periodo máximo de dos años a las Compañías Aéreas que deseen explorar nuevas rutas que no se encuentran servidas por ninguna Compañía Aérea, con origen y/o destino a un aeropuerto internacional administrado por la DINAC, cuyo procedimiento será reglamentado por ésta, debiendo aplicar las siguientes tasas:



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 4 -

Servicios s/anexo Decreto 8120/06	Nuevas rutas y/o rutas no servidas tanto en su origen como destino.	Rutas Combinadas: Tramos de nuevas rutas y/o ruta no servida que sea interceptada con una ruta servida y viceversa.
Art. 3º - Protección al vuelo.	Sin cargo.	Tramo de ruta no servida: Sin cargo. Tramo de ruta servida: Se aplicará el art. 3º del Anexo del Decreto 8120/06.
Art. 10 - Operaciones	Sin cargo	Se aplicará el art. 10º del Anexo del Decreto 8.120/06.
Art. 13 - Estacionamiento.	Sin cargo	Se aplicará el Decreto N° 10.216/06.
Art. 15 - Asistencia y Apoyo en Tierra.	Sin Cargo	Se aplicará el art. 15º del Anexo del Decreto 8.120/06.

Art. 21.- CARGAS CON VALORES NO DETERMINADOS: Todas las mercaderías de importación que ingresen o salgan de los recintos aeroportuarios, sean o no almacenadas, y que las unidades técnicas aduaneras no determinen el valor imponible de las mismas, el consignatario pagará una tasa fija de U\$S 1 (un dólar americano) por cada kilogramo bruto o fracción. Si son almacenadas en cámaras frigoríficas o identificadas como cargas especiales abonarán 1,50 U\$S (un dólar con cincuenta centavos de dólar americano) por cada kilogramo bruto o fracción. Por la utilización de montacargas y servicios personales abonará la tasa establecida en el Art. 15 - Asistencia y Apoyo en Tierra a las Aeronaves, fijado en el Anexo del Decreto 8120/06.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 6.615 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 5 -

Art. 35.- OPERACIÓN DE TRANSITO DE CARGAS: Autorizada la operación aduanera de Tránsito de cargas, se procederá al pesaje y cubicación, debiendo la empresa transportadora o consignatario, abonar una tasa fija de U\$S 1 (un dólar americano) por cada kilogramo bruto o fracción, más el costo de mano de obra (horas/hombre) y máquina (horas/máquina) utilizados en el manipuleo de las cargas. Este procedimiento se utilizará siempre y cuando no fuese determinado su valor aduanero imponible, y en caso contrario, se aplicarán las tasas que corresponden para las cargas ingresadas al territorio nacional por el régimen de importación, fijado en el Anexo del Decreto 8120/06.

NOTA: A los efectos de la determinación del periodo de almacenamiento de la carga, se tomará como base la fecha en la cual la carga es recepcionada por el Aeropuerto de destino final.

Art. 36.- RÉGIMEN DE ZONA FRANCA: Todas las mercaderías en tránsito que ingresen o salgan de los recintos aeroportuarios destinados a Zonas Francas habilitadas por el Poder Ejecutivo, sean o no almacenadas, y que las unidades técnicas aduaneras no determinen el valor imponible de las mismas, abonarán una tasa fija de U\$S 1 (un dólar americano) por cada kilogramo bruto o fracción de carga. Por la utilización de montacargas y servicios personales abonará la tasa establecida en el Art. 15 - Asistencia y Apoyo en Tierra a las Aeronaves, fijado en el Anexo del Decreto 8120/06.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 6 -

Art. 41.- PAGO PREVIO DE TASAS: Las tasas por los servicios de cargas aéreas deberán ser pagadas antes del retiro de las cargas del recinto aeroportuario, salvo los casos de cargas de régimen especial u otros procedimientos, previsto en este Decreto.

La DINAC podrá implementar el pago de esta tasa por la red bancaria. El procedimiento será establecido por la DINAC en coordinación con la Dirección Nacional de Aduanas y el Centro de Despachantes de Aduanas del Paraguay; éste último podrá percibir la suma de hasta (3) tres dólares americanos por despacho y directamente de los importadores y usuarios del servicio, suma que será destinada para el sostenimiento del sistema de cobro por la red bancaria bajo su responsabilidad.

Art. 53.- ACCESO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN EL RECINTO AEROPORTUARIO: Se percibirán por el acceso y estacionamiento las siguientes tarifas, incluyendo el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

AEROPUERTO INTERNACIONAL SILVIO PETTIROSSI Y GUARANÍ

1- Al área del edificio terminal de:	
a. Vehículos livianos (automóviles, camionetas, motocicletas)	3. 000 Gs.
b. Vehículos pesados (camiones, ómnibus, tracto camiones, tractores)	4. 000 Gs.
2- En recinto de Cargas, Aéreas, para introducir o retirar cargas, equipajes y otros efectos:	
a. Vehículos livianos (automóviles, camionetas y motocicletas)	6. 000 Gs.
b. Vehículos pesados (camiones, tracto camiones y tractores)	12. 000 Gs.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 7 -

Art. 55.- ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS: Autorizar a la DINAC para arrendar espacios destinados para el estacionamiento de vehículos, incluyendo los servicios especificados en los Artículos 53, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Anexo aprobado por el Decreto 8120/06. El arrendamiento se hará previo llamado a Licitación Pública, cuyas condiciones y modalidades de explotación serán establecidas por la DINAC.

Art. 79.- SERVICIOS DE DESPACHO OPERACIONAL DE AERONAVES: Los servicios de Despacho Operacional de aeronaves comprenden: Recepción de pasajeros, servicio de gestoría ante las Direcciones de Aduanas y Migraciones, trámite de declaración general, confección de planes de vuelos, cartas meteorológicas y servicio de información aeronáutica (AIS).

La DINAC podrá autorizar a personas físicas o jurídicas constituidas que cuenten con la licencia habilitante debidamente actualizada para la prestación de estos servicios, mediante contratos renovables y abonarán las tarifas establecidas en el Artículo 78 del Anexo aprobado por el Decreto 8120/2006.

Art. 85.- Las tarifas que corresponden a los Servicios y/o Recursos que se detallan seguidamente, se establecerán por medio de Resolución de la Presidencia de la DINAC.

- a) Inspecciones de rehabilitación o de control de aeronaves con certificación de aeronavegabilidad estándar y especial ULM e inspecciones para habilitación inicial.



*Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional*

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 8 -

- b) *Inspecciones de rehabilitación o de control de ultralivianos motorizados (ULM) cuando corresponda intervención de la DINAC.*
- c) *Inspecciones de rehabilitación o de control de motores cuando corresponda intervención de la DINAC.*
- d) *Inspecciones de rehabilitación o de control de hélices cuando corresponda intervención de la DINAC.*
- e) *Inspecciones y habilitación y/o rehabilitación de taller de mantenimiento y reparaciones de aeronaves.*
- f) *Ampliación de alcances en la habilitación del taller (tipos, modelos/tarea).*
- g) *Reparaciones y modificaciones, memorias técnicas de reparación y de modificación menor de aeronaves (aprobación analítica).*
- h) *Memorias técnicas de reparación y de modificación (aprobación analítica de ULM.).*
- i) *Memorias técnicas de reparación y de modificación de motores con certificado tipo (aprobación analítica).*
- j) *Memorias técnicas de reparación y de modificación de hélices con certificado tipo (aprobación analítica).*
- k) *Memorias técnicas de reparación y de modificación de sistemas, equipos, Accesorios e instrumentos de abordó.*
- l) *Programas de mantenimiento y programas de confiabilidad.*
- m) *Manuales de procedimientos para talleres de mantenimiento y reparaciones.*
- n) *Renovación y duplicados.*
- o) *Servicios - operacionales de aeronaves.*
- p) *Departamento de instrucción aeronáutica.*
- q) *Registro nacional de aeronaves.*
- r) *Licencias.*
- s) *Manuales varios.*
- t) *Inspección y habilitación de aeródromos privados.*

[Signature]

[Signature]

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional*

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 9 -

- u) *Inspección y habilitación de torres para antena y autorización para construcciones varias.*
- v) *Publicaciones aeronáuticas, reglamentos y datos estadísticos de la aviación civil.*
- w) *Instalación por particulares o entidades, de equipos terminales de comunicaciones aeronáuticas.*
- x) *Otorgamiento de permisos de permanencia y circulación de aeronaves extranjeras de la aviación general en la República del Paraguay.*
- y) *Los Servicios de inspecciones para la certificación, habilitación o rehabilitación de Centros de instrucción de aviación civil, de talleres de reparación aeronáutica, de instalaciones de aviación agrícola que se encuentran dentro del territorio nacional y a más de 50 Kilómetros de la Capital, o en otro país.*
- z) *Otros servicios relacionados a la seguridad operacional no previstos en este artículo.*

NOTA: *Los costos de capacitación inicial y recurrente de inspectores de la seguridad operacional requeridos para la certificación de explotadores de servicios aéreos estarán a cargo del solicitante. A este efecto, los viáticos que incluyen pasajes, traslados, alimentación, alojamiento y gastos de estadía de inspectores serán calculados de acuerdo a las normas presupuestarias de la República del Paraguay.*

En caso de utilizarse el servicio del Sistema Regional de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, el costo del servicio se registrará por lo establecido por la OACI, más un adicional de 5% y estará a cargo del solicitante.

[Signature]

[Signature]

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional*

Decreto N° 6.615.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 4º, 21, 35, 36, 41, 53, 55, 79 y 85 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8120/06 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN LAS TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

- 10 -

Los costos por los servicios de expertos del área de la seguridad operacional contratados de otros países, por intermedio de acuerdos bilaterales, serán establecidos por la Autoridad Aeronáutica del país proveedor, más un adicional del 5%, que estará a cargo del solicitante.

Art. 2º.- Autorízase a la DINAC a otorgar el descuento del 70% de la tasa establecida en el Artículo 40; Courier, del Anexo del Decreto 8120/06, por el término de (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Art. 3º.- Deróguese el Decreto N° 1401 de fecha 2 de febrero de 2009.

Art. 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a los quince (15) días de la fecha de su promulgación.

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

[Firma manuscrita]

